

**INFORME No. 164/22**

**PETICIÓN 2105-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ZAIDA MARIACA RADA

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 167

13 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 13 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 164/22. Petición 2105-13. Admisibilidad. Zaida Mariaca Rada. Bolivia. 13 de julio de 2022.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Defensoría del Pueblo de Bolivia; Fernando Zambrana Sea; Rafael Humberto Subieta Tapia |
| **Presunta víctima:** | Zaida Mariaca Rada |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de diciembre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 19 de noviembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 4 de marzo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 17 de junio de 2013 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado boliviano por la violación de los derechos humanos de la señora Zaida Mariaca Rada, durante el procedimiento de selección de candidatos a ascenso al rango de General en la Policía Nacional Boliviana.

2. Según narra la petición, la señora Mariaca obtuvo el grado de Subteniente en la promoción 1982 de la Academia Nacional de Policías, y durante los veintinueve años siguientes desarrolló una carrera sobresaliente, convirtiéndose en una de las primeras mujeres en la historia de la institución policial en alcanzar el grado de Coronela. Mientras ostentaba este cargo, el 4 de marzo de 2010 la señora Mariaca fue designada como Directora General Ejecutiva interina de la Mutual de Seguros del Policía – MUSEPOL; después de tres meses de interinato, fue designada como Directora General Ejecutiva de MUSEPOL. Tras haber ejercido ese cargo un año y ocho meses, el 8 de diciembre de 2011 la señora Mariaca fue designada Comandante de la Brigada de Protección a la Familia de El Alto, y posteriormente Comandante Regional de la Zona Sur de la Ciudad de La Paz.

3. En 2012 la Policía de Bolivia convocó a un proceso especial de ascenso a Generales, regulado mediante el Reglamento de Ascensos a Generales de la Policía Boliviana (Resolución Suprema 07119 del 27 de febrero de 2012) y el Reglamento Específico de Evaluación y Calificación de Generales, Jefes y Oficiales de la Policía Boliviana (Resolución Administrativa 094/2012 y Resolución Ministerial 048/2012). Este Reglamento Específico, a título expreso de medida excepcional, convocó a ascenso a Generales a los miembros de las promociones 1980, 1981 y 1982 de la Academia de Policías, *“teniendo pleno conocimiento que aquellos pertenecientes a las promociones de 1981 y 1982 recién estarían por cumplir su tercer y segundo año de antigüedad respectivamente y consecuentemente ninguno contaría con el requisito de los dos años en cargos superiores exigidos por el inciso 2, del artículo 81 de la Ley No. 734 de 8 de abril de 1985, Ley Orgánica de la Policía Boliviana, normativa que era aplicable en procesos ordinarios de ascenso, mas no aquellos especiales, como el que nos ocupa”*. La excepcionalidad con respecto a este requisito general se dispuso en el artículo 21 de dicho Reglamento Específico, el cual estableció que *“b) Los señores Coroneles postulantes de las promociones 1981 y 1982 deberían regirse a lo establecido por el artículo 19 del reglamento de ascensos a Generales de la Policía Boliviana aprobado por Resolución Suprema 07119”*. Esto es, sin disponer plazo mínimo alguno de ejercicio de cargos de mando superior, ya que los coroneles de las promociones 1981 y 1982 únicamente alcanzarían el segundo año en esos cargos al finalizar la vigencia 2012.

4. En los anteriores términos, el 20 de marzo de 2012 la Dirección Nacional de Personal del Departamento Nacional de Evaluación y Capacitación Profesional convocó a los Coroneles miembros de las promociones 1980 a 1982 a postular para el grado de General. La señora Mariaca se presentó a esta convocatoria, aportando toda la documentación requerida. No obstante, por una situación de animadversión personal en contra suya por parte del General Jorge Santiesteban, entonces Comandante General de la Policía Boliviana y Presidente de dicho Consejo Superior de Recursos Humanos, según se alega: *“siguiendo una campaña de acoso sexual, laboral y hostigamiento que había llevado contra Zaida Mariaca Rada, desde que ella era dama cadete en la Academia Nacional de Policías y en un evidente afán de perjudicar su carrera, decidió arbitrariamente paralizar la etapa de evaluación de antecedentes de postulantes, mientras buscaba la forma de excluir a la Cnla. Zaida Mariaca Rada del ascenso a generala”*.

5. Parte de su estrategia consistió en una campaña de desprestigio moral y familiar tendiente a descalificarla ante sus compañeros; posteriormente ordenó abrir un proceso disciplinario en su contra, interviniendo en su desarrollo y solicitando al Director General de Investigación Interna Policial que le entregara el expediente y copias de los actuados. Su denuncia, sin embargo, fue rechazada por el Fiscal Policial y el Fiscal Departamental. Finalmente, dado el inminente ascenso al grado de General de la señora Mariaca, el General Santiesteban emitió la Resolución No. 070/2012 del 13 de abril de 2012, excluyendo expresamente a la señora Mariaca del proceso por considerar que no cumplía el requisito legal de dos años mínimos de ejercicio de cargos de responsabilidad y mando superior en condición de Coronel. Los peticionarios alegan que la señora Mariaca sí cumplía con el requisito de experiencia, al haber sido Directora Ejecutiva de la entidad MUSEPOL y Directora de la Escuela Básica Policial de El Alto. Adicionalmente, en la misma Resolución 070/2012, que fue adoptada en pleno desarrollo del proceso de evaluación y calificación, el General Santiesteban impuso un nuevo requisito a los candidatos de la promoción 1982, consistente en que *“a partir de ese momento, vale decir desde la revisión de documentos, se aplicaría a los miembros de la promoción 1982, un requisito nuevo y posterior a la convocatoria, referido a que los cargos de responsabilidad de los coroneles, ahora además debían ser ejercidos por un lapso no menor de seis meses.”* El texto de dicha resolución es, en parte pertinente:

Que la promoción 1982 de la Academia Nacional de Policías, su equivalente en el país o en el exterior, al encontrarse en su segundo año de antigüedad en el grado de coronel, al momento de su convocatoria al ascenso al grado de general dentro de este proceso de selección excepcional, aprobado mediante Resolución Suprema No. 07119 no tuvieron el tiempo suficiente para poder ejercer cargos de responsabilidad y mando superior durante dos años, razón por la cual el Consejo Superior de Recursos Humanos en uso de sus atribuciones establecidas en el Artículo 9º de la Resolución Suprema No. 07119 y los artículos 4º y 7º del Reglamento Específico de Evaluación y Calificación de Generales, Jefes y Oficiales de la Policía Boliviana, determinó que el parámetro de calificación para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 23 Inc. f) del citado reglamento será por un período no menor a 6 meses.

6. Con base en esta norma, la señora Mariaca fue excluida del proceso de ascenso. Inconforme con ello, presentó un recurso de apelación, alegando que se había desconocido su designación como Directora General Ejecutiva del MUSEPOL, y que se había impuesto en la Resolución 070/2012 un requisito nuevo que no estaba presente en las condiciones iniciales de la convocatoria al proceso de ascenso, a saber, el término mínimo de duración de seis meses en el cargo de responsabilidad y mando superior, el cual no había sido contemplado en el Reglamento Específico de Evaluación y Calificación de Generales Jefes y Oficiales de la Policía Boliviana.

7. El Consejo de Apelación de la Policía Boliviana confirmó la resolución que excluyó a la señora Mariaca, mediante Resolución 033/2012 del 24 de abril de 2012. Según afirman los peticionarios, en esta Resolución 033/2012 se citaron como fundamento legal disposiciones normativas que tienen un contenido distinto a aquel que se les atribuye en la Resolución: en efecto, se cita el artículo 22.b) del Reglamento Específico de Evaluación y Calificación recién citado, como si dispusiera que el cargo de Directora General Ejecutiva de MUSEPOL no es aplicable para acreditar el desempeño de cargos de responsabilidad, pero el contenido de dicho artículo 22.b) es distinto, ya que no sólo omite excluir el cargo del MUSEPOL, sino que establece expresamente que *“para la evaluación y calificación del nivel de Ejercicio Profesional, serán considerados todos los destinos ejercidos en la carrera profesional sin excepción”.*

8. Ante la confirmación en segunda instancia administrativa de la resolución que la excluyó del proceso, la señora Mariaca interpuso una acción de amparo constitucional el 24 de octubre de 2012, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, en contra del Consejo de Apelación de la Policía Boliviana. La Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, actuando como Tribunal de Garantías, concedió en parte el amparo solicitado mediante resolución No. 045/2012 del 14 de noviembre de 2012, anulando la Resolución 033/2012 y ordenando que se dictara en su lugar una nueva, conforme a derecho. Para el Tribunal, la introducción de nuevas condiciones de participación en el proceso de selección cuando éste ya había avanzado, y en el mismo acto administrativo que notificó a la señora Mariaca del proceso de selección con base en esos nuevos requisitos, vulneró varios principios constitucionales y derechos humanos, incluyendo el principio de legalidad, la garantía de irretroactividad, el debido proceso y el derecho al trabajo.

9. El Consejo de Apelación de la Policía Boliviana emitió entonces la Resolución No. 038/2012 del 16 de noviembre de 2012, en criterio de los peticionarios *“burlándose del mandato determinado por el Tribunal de Garantías”*. En esta nueva Resolución se volvió a excluir a la señora Mariaca, esta vez alegando que no había cumplido el requisito legal general de haber ocupado cargos de mando y dirección por un tiempo no menor a dos años. Los peticionarios afirman que ello desconoció la disposición expresa del Reglamento Específico de Evaluación y Calificación de Generales, Jefes y Oficiales de la Policía Boliviana en la cual, a título de medida excepcional, se eximió a los miembros de las promociones 1980, 1981 y 1982 de la Academia Nacional de Policías de dicho requisito. Adicionalmente, observan los peticionarios que este requisito únicamente fue aplicado a la señora Mariaca, y no a los demás postulantes.

10. La Defensoría del Pueblo reclamó ante el Tribunal de Garantías mediante memoriales del 19 de noviembre de 2012 y el 14 de enero de 2013, requiriendo el ejercicio de su competencia legal para verificar y guiar el correcto cumplimiento de las órdenes de amparo. Dicho Tribunal de Garantías emitió el 25 de enero de 2013 una providencia en el sentido de establecer que no había existido un incumplimiento del fallo de amparo; explicó que la acción de amparo constitucional no es un medio de revisión de los actos de la jurisdicción ordinaria, y la sentencia del 14 de noviembre de 2012, que había ordenado anular la resolución 033/12 y dictar una nueva resolución conforme a derecho, lo cual el Consejo de Apelaciones de la Policía había hecho en forma aceptable. En palabras del Tribunal:

la parte accionada en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución de Amparo pronunció la nueva resolución No. 038/2012 de fecha 16 de noviembre de 2012, donde consideró lo dispuesto por el Tribunal de Amparo en lo que respecta a la consideración del cargo de mando superior realizando el cómputo correspondiente así también tomando en cuenta la irretroactividad de la Resolución 001/2012 pronunciando la nueva Resolución conforme a derecho aplicando la ley, estando cumplido lo dispuesto. No habiendo tampoco definido esa Sentencia constitucional nada acerca de la aplicación preferente de Reglamentos sobre la Ley.

11. En criterio de la Defensoría del Pueblo, con esta decisión el Tribunal de Garantías dejó a la señora Mariaca en estado de indefensión jurídica. Por tal razón, en memoriales del 18 de marzo de 2013 y 16 de abril de 2013, la Defensoría puso la situación en conocimiento del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este Tribunal, al revisar la sentencia de amparo 045/2012, emitió la sentencia 216/2013, y según afirma el peticionario, le puso la fecha 6 de marzo de 2013, que era mucho anterior a la fecha en que realmente fue emitido el fallo, lo cual describen como una práctica usual en Bolivia. En esa sentencia 216/2013 el Tribunal Constitucional convalidó el razonamiento y motivación del fallo de primera instancia que otorgó el amparo, resaltando la importancia y aplicabilidad del principio de irretroactividad de la ley. Sin embargo, el Tribunal omitió pronunciarse sobre el incumplimiento de dicho amparo constitucional por parte del Consejo de Apelaciones de la Policía, o sobre los memoriales que le fueron presentados en marzo y abril de 2013 por la Defensoría del Pueblo.

12. El 24 de abril de 2013 la Cámara de Senadores de Bolivia en sesión reservada aprobó el ascenso al grado de General de dieciocho Coroneles de la Policía Boliviana de las promociones 1980, 1981 y 1982, incluyendo dos mujeres. La señora Mariaca no fue incluida en el grupo de ascendidos, pese a que contaba con mucho mayor mérito profesional incluso que las dos mujeres que recibieron ascenso. Concluido el proceso de ascensos, la señora Mariaca fue destinada a la Reserva Activa, *“con lo que tendrá que optar por su jubilación de la carrera policial, con el grado de Coronela”.*

13. La Defensoría del Pueblo insistió ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante memorial del 4 de junio de 2013, en que éste se pronunciara sobre el incumplimiento de la sentencia de amparo de primera instancia por parte de la autoridad policial. El Tribunal, a través de providencia del 17 de junio de 2013, se limitó a ratificar los términos de la Sentencia Constitucional 216/2013, sin pronunciarse sobre el punto planteado por la Defensoría. Según los peticionarios, esta decisión sólo vino a comunicarse públicamente en noviembre de 2013.

14. En criterio de los peticionarios, se desconocieron los siguientes artículos de la Convención Americana:

(a) El artículo 8.1, por la falta de fundamentación adecuada de la Resolución 033/2012 del 24 de abril de 2012 del Consejo de Apelación de la Policía, *“que resuelve la apelación en su contenido, sólo hace mención a una serie de citas legales para luego copiar partes de la resolución impugnada y sobre esa irrelevante base arbitrariamente ratificar la exclusión, sin mencionar cuál es el argumento o sustento para determinar que el puesto de Directora Ejecutiva de MUSEPOL no es computable para el ascenso a generala”*. Tampoco se pronunció esta Resolución sobre la incorporación de un nuevo requisito a los postulantes una vez había comenzado el proceso de selección.

(b) El artículo 8.1, por la falta de fundamentación de la Resolución No. 038/2012 del Consejo de Apelación de la Policía, tras la adopción de la sentencia del Tribunal de Garantías; en esta Resolución se volvió a excluir a la señora Mariaca del proceso de ascensos, por una nueva razón que, según se explicó arriba, el peticionario considera ilegal: *“toda vez que omite fundamentar la razón por la cual excluye nuevamente a la víctima, utilizando un criterio de selección que sólo se le aplica a ella y a ningún otro postulante. Por segunda ocasión, el Consejo de Apelación, realiza una simple copia de algunos artículos que no tienen pertinencia con el caso en concreto, sin exponer los motivos de su decisión o las razones de la aplicación de este criterio sólo a la Cnla. Zaida Mariaca Rada”*.

(c) El artículo 8.1, por el silencio tanto del Tribunal de Garantías como del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el incumplimiento de la sentencia de amparo por parte del Consejo de Apelación.

(d) El artículo 25, debido a la falta de cumplimiento de la sentencia del Tribunal de Garantías que otorgó el amparo a la señora Mariaca. Para los peticionarios, el Consejo de Apelación de la Policía *“burló de forma arbitraria e ilegal el mandato constitucional”* al emitir la Resolución No. 038/2012, que volvió a excluir a la señora Mariaca aplicando un nuevo criterio de selección, contrario al contenido de la ley supuestamente aplicada. En estrecha relación con lo anterior, también se invoca como vulnerado el derecho a la protección judicial por el hecho de que el Tribunal de Garantías no consideró incumplida la sentencia de amparo.

(e) El artículo 25, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional evadió pronunciarse sobre el incumplimiento del fallo de amparo que protegió a la señora Mariaca, pese a haber sido oportunamente alertado sobre las irregularidades verificadas por la Defensoría del Pueblo, *“con lo que la última instancia que podía haber ordenado la restitución de derechos humanos (…), deja nuevamente en indefensión a la víctima, y mediante su omisión consuma de igual forma, la violación a la protección judicial”*.

(f) El artículo 24, dado el trato discriminatorio que se impartió a la señora Mariaca al aplicarle, en forma retroactiva, requisitos especiales que no fueron exigidos a los demás postulantes a ascenso dentro del mismo proceso de selección. Específicamente la parte peticionaria centra su alegato en la segunda resolución adoptada por el Consejo de Apelación tras el fallo de amparo que le ordenó rehacer la decisión, en la cual se aplicó en forma jurídicamente incorrecta un requisito legal que, por mandato expreso de la propia ley, no era aplicable a los partícipes de este proceso de selección. A su vez, este trato discriminatorio fue convalidado por los tribunales que conocieron del incumplimiento de la sentencia y se rehusaron a declararlo. Esta norma se violaría además por haberse cometido contra la señora Mariaca un patrón de discriminación de género inserto en una situación estructural de machismo y exclusión de la mujer.

15. En su contestación, el Estado boliviano pide a la CIDH que declare inadmisible la petición. El grueso de su contestación contiene detallados argumentos sustantivos sobre la validez legal y constitucional del proceso de selección de candidatos a ascenso a General, con un recuento muy detallado del procedimiento realizado en la gestión 2012 y sus fundamentos jurídicos, sobre el respeto por los derechos de la señora Mariaca y la falta de caracterización de violaciones a la Convención Americana.

16. El Estado alega, por ejemplo, (i) que la sentencia de amparo proferida por el Tribunal de Garantías reparó cualquier falencia en la motivación de la Resolución No. 033/12 del Consejo de Apelaciones de la Policía; (ii) que la Resolución 038/2012 contenía una fundamentación jurídicamente apta que la CIDH no está llamada a revisar; (iii) que no hubo incumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo constataron los jueces domésticos; (iv) que las decisiones del Tribunal de Garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional frente a los reclamos de la Defensoría del Pueblo estuvieron debidamente fundamentadas en derecho; (v) que los jueces domésticos no encontraron evidencias de trato discriminatorio, por lo cual este es un asunto en el que se está pidiendo a la Comisión que actúe como cuarta instancia; (vi) que no se han aportado evidencias de una discriminación de género contra la señora Mariaca en el curso del proceso de selección, en relación con el cual la CIDH no puede suplantar el criterio de las autoridades internas.

17. El Estado también formula dos alegatos adicionales tendientes a que la Comisión inadmita la petición. En primer lugar, alega que se ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia” frente a las decisiones del Consejo de Apelación de la Policía Nacional de Bolivia, específicamente la Resolución 033/2012 que resolvió el recurso de apelación contra el acto de exclusión de la señora Mariaca, y la Resolución 038/2012 que la volvió a excluir del proceso por razones distintas tras la sentencia de amparo que la protegió. En segundo lugar, Bolivia alega que la peticionaria no agotó la vía de la investigación penal frente a su reclamo por acoso sexual sistemático a manos de altos mandos militares.

18. Esta multiplicidad de argumentos sustantivos planteados por el Estado exige un análisis detenido de los méritos de cada uno, lo cual habrá de acometerse en fases posteriores del presente procedimiento por cuanto excede el ámbito de apreciación *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

19. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos principales formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que los reclamos formulados por la parte peticionaria son, en lo principal, dos: (i) violación de los derechos a las garantías judiciales, la igualdad ante la ley y la protección judicial, a causa de la exclusión de la señora Mariaca del proceso de selección de candidatos a ascenso al grado de General; y (ii) violación del derecho a la protección judicial, por el incumplimiento de la orden emitida en un fallo de amparo constitucional por parte del Consejo de Apelación de la Policía Nacional, y la inacción tanto del Tribunal de Garantías como del Tribunal Constitucional para exigir el debido cumplimiento de tal sentencia.

20. Con respecto al reclamo (i), se trata de un procedimiento de selección de naturaleza administrativa que debe estar regido por el principio del debido proceso. Como se ha decidido en anteriores pronunciamientos[[3]](#footnote-4), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos domésticos sujetos al principio del debido proceso, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos.

21. La CIDH observa que la presunta víctima ejerció el recurso de amparo constitucional para controvertir la decisión del Consejo de Apelación de la Policía de confirmar su exclusión del proceso de selección para ascenso. Este recurso fue conocido válidamente por la Sala Social y Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, actuando como Tribunal de Garantías, el cual, sin controversia legal alguna sobre la idoneidad procesal de esta acción concedió el amparo solicitado en sentencia del 14 de noviembre de 2012, anulando la Resolución 033/2012; y ordenando que se dictara en su lugar una nueva que estuviera conforme a derecho. En esta medida, la parte peticionaria cumplió con el deber de agotamiento de los recursos domésticos plasmado en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dicho agotamiento tuvo lugar, visto el procedimiento constitucional en su integridad (finalizando con la resolución definitiva de las solicitudes de control judicial sobre el cumplimiento de las órdenes de amparo dictadas por el Tribunal de Garantías), con la adopción del pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional Plurinacional en respuesta a la insistencia de la Defensoría del Pueblo en que se ejerciera control judicial sobre el cumplimiento del fallo de amparo de primera instancia; esto es, la providencia del Tribunal Constitucional del 17 de junio de 2013. Según los peticionarios, esta decisión sólo vino a comunicarse públicamente en noviembre de 2013. La CIDH concluye que incluso si se toma en cuenta la fecha formal de adopción de la decisión por el Tribunal como punto de partida para el conteo del término de presentación, la petición habrá de tenerse por oportunamente recibida en la Secretaría Ejecutiva, ya que fue registrada el 16 de diciembre de 2013.

22. Con respecto al reclamo (ii), frente al incumplimiento de una sentencia de amparo constitucional, un mecanismo idóneo establecido por el ordenamiento boliviano es el de recurrir al Tribunal de Garantías para que ésta instancia se pronuncie e instruya el correcto cumplimiento de su resolución. Así se deduce del artículo 40 de la Ley No. 254, Código Procesal Constitucional del 5 de julio de 2012, según el cual las resoluciones determinadas por un tribunal de garantías deberán ser ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión para revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, y *“la Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente”*. Se observa que para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo No. 045/2012 del 14 de noviembre de 2012, la Defensoría del Pueblo de Bolivia reclamó directamente ante el Tribunal de Garantías que había proferido el fallo, por lo que consideraban era un incumplimiento de las órdenes judiciales allí emitidas. Se observa que ese Tribunal, en decisión del 25 de enero de 2013, constató que no había existido incumplimiento del fallo de amparo. La Defensoría recurrió posteriormente al Tribunal Constitucional Plurinacional, en escritos de marzo de 2013, abril de 2013 y junio de 2013, poniendo en su conocimiento tal flagrante incumplimiento de la sentencia de amparo; pero no obtuvo un pronunciamiento expreso de parte del máximo juez constitucional, que se limitó a reiterar íntegramente lo resuelto en la sentencia 216/2013 (que confirmó el fallo de amparo del Tribunal de Garantías) mediante un escueto pronunciamiento del 17 de junio de 2013. En esta medida, fue en esta fecha que se agotaron los recursos domésticos art. 46.1.a) de la Convención Americana; y por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, la petición fue recibida en forma oportuna a la luz del artículo 46.1.b) de la Convención.

23. La Comisión también observa que el Estado ha invocado la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, por cuanto en su criterio la peticionaria no agotó, como debía, la vía de la investigación penal frente a su reclamo por acoso sexual sistemático a manos de altos mandos militares. La CIDH nota a este respecto, en primer lugar, y para los únicos y exclusivos propósitos del examen de admisibilidad que le compete realizar en esta fase, que el reclamo principal de la petición bajo examen es el de la injusta exclusión de la señora Mariaca del proceso de ascenso al rango de Generala, y la subsiguiente desprotección judicial; todo ello en el contexto de un patrón de acoso y discriminación sexuales y de género del que la habría hecho víctima el entonces Comandante de la Policía Nacional, quien también estaba a cargo del proceso de ascensos, contra el trasfondo de un sistema estructuralmente machista que privilegiaba a los candidatos de sexo masculino en los más altos rangos de la Fuerza Pública. En esta medida, la información sobre el referido patrón de acoso es información de tipo contextual que tiene importancia fundamental para comprender, en sus diversas dimensiones e interseccionalidades, los impactos que la situación habría tenido sobre la presunta víctima. Ejercicio hermenéutico, probatorio y jurídico que habrá de realizarse necesariamente en la etapa de fondo del presente procedimiento, ya que rebasa el ámbito propio de la etapa de admisibilidad.

24. En esta etapa es pertinente resaltar solamente que no era necesario agotar, además del recurso de amparo constitucional efectivamente activado y agotado por los peticionarios, una vía judicial adicional, como lo sería la vía penal doméstica para el asunto específico del acoso – camino que, en criterio de la CIDH, la presunta víctima aún debería tener abierto y a su plena disposición para recurrir, si así opta por hacerlo, a la justicia penal interna. Para estos mismos efectos, se recuerda que la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[4]](#footnote-5).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

25. Frente al alegato de la cuarta instancia esgrimido por el Estado, la Comisión reitera su postura uniforme y consistente, en el sentido de que en el marco de su mandato, sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

26. El Estado formula el referido alegato de la así denominada “cuarta instancia”, en primer lugar, frente a las decisiones del Consejo de Apelación de la Policía Nacional de Bolivia, específicamente la Resolución 033/2012 que resolvió el recurso de apelación contra el acto de exclusión de la señora Mariaca, y la Resolución 038/2012 que la volvió a excluir del proceso por razones distintas tras la sentencia de amparo que la protegió. La CIDH observa de entrada que –según lo ha precisado en distintos puntos la parte peticionaria– el Consejo de Apelación es la máxima instancia de reclamación administrativa dentro de la Policía Nacional de Bolivia. Esto quiere decir que sus decisiones no son, como tales, sentencias judiciales. En esa medida, no les son aplicables los precedentes interamericanos esgrimidos por el Estado, y la revisión de su conformidad con las garantías plasmadas en la Convención Americana se encuentra dentro de la órbita de competencia *ratione materiae* de la Comisión.

27. En segundo lugar, Bolivia plantea que los peticionarios recurren a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional en relación con su alegato de trato discriminatorio en contra de la señora Mariaca. Para el Estado, los jueces domésticos que conocieron de la acción de amparo constitucional no encontraron evidencias de trato discriminatorio, por lo cual este es un asunto en el que se está pidiendo a la Comisión que actúe como cuarta instancia frente a esos pronunciamientos judiciales internos. A este respecto, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “*busque que […][se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [ …]*”[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “*[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia*” [[7]](#footnote-8). Asimismo, le corresponde examinar “*si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que […] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana*”[[8]](#footnote-9). En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto. No sería válido aceptar, como plantea el Estado, que por el mero hecho de que determinados reclamos ya fueron conocidos por los tribunales internos los órganos del Sistema Interamericano quedan invalidados para pronunciarse al respecto.

28. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10).

29. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de la señora Zaida Mariaca Rada.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 13 días del mes de julio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
4. Informe de admisibilidad 16/18, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra v. Perú, p. 12. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)